



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 8 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.P., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 453/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita dictamen de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, (LCCC). La petición ha sido realizada por el Sr. Alcalde de la citada Corporación Local, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP),

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 10 de noviembre de 2009.

2. En su escrito de reclamación el afectado alegó que el día 30 de noviembre de 2008, entre las 05:00 y 05:30 horas, mientras deambulaba acompañado de una amiga por la acera de la Avenida Trinidad lindante con la Universidad, en dirección a la rotonda del Padre Anchieta, en el citado término municipal, sufrió una caída como consecuencia de la existencia de un registro sin la tapa correspondiente y sin que estuviera señalizada tal deficiencia, cuando el hueco presentaba aproximadamente un metro y medio de profundidad. Como consecuencia de ello, y la difícil percepción nocturna del hueco, introdujo la pierna derecha en él, por lo que fue trasladado por una unidad de la policía local al Centro de Salud de la Avenida Trinidad, diagnosticándosele herida inciso contusa parte anterior pierna derecha. El afectado solicita en su escrito de reclamación que se le indemnice por los daños soportados con una cantidad que asciende a 2.000 euros.

3. Subsana y admitida a trámite la solicitud, durante el desarrollo del procedimiento se han practicado los trámites de prueba, vista y audiencia. Cabe destacar, asimismo, sendos informes del Área de Obras e Infraestructuras emitidos en fecha 23 de junio de 2009 y 3 septiembre de 2010, respectivamente, en los que se indican que se desconoce la tapa de registro de la que se trata por falta de información y la titularidad de la misma. Además, se señala que no existe riesgo en la zona, dato que resulta de la inspección ocular practicada por la autoridad local.

4. La Propuesta de Resolución se emitió a fecha de 16 de agosto de 2012, vencido el plazo para resolver que determinan los arts. 142 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP, sin razón alguna que lo justifique. La Administración, no obstante actúa correctamente al resolver expresamente de conformidad con el art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido estimatorio al considerar que ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño soportado en base a la declaración del

perjudicado, la documentación médica, el informe técnico y la prueba testifical practicada. El instructor del procedimiento propone indemnizar al interesado con una cantidad que asciende a 1.105,25 euros.

2. Los informes médicos y las fotografías obrantes en el expediente acreditan la veracidad del daño soportado por el afectado. Está probado también que en el día y hora en que sufrió el daño se corresponde con la asistencia recibida por los facultativos del SCS.

3. El incidente acaeció por el supuesto estado anormal de conservación de una zona peatonal, que en su caso, pondría en peligro la seguridad de los usuarios de la vía.

La Administración local ostenta, entre otras, la competencia de mantener y conservar las vías públicas cuya titularidad le correspondan. Por lo que el estado anormal de las tapas de registros existentes en la misma, así como los efectos que éstas produzcan en los usuarios de las zonas peatonales, conlleva una responsabilidad que la Administración ha de asumir por no cumplir eficientemente con las funciones que el ordenamiento jurídico le ha encomendado.

4. El informe del servicio, lo mismo que el informe en que figura la inspección ocular practicada por la policía local, indican no que no se observan anomalías en las tapas de registro de la avenida alegada. No obstante, cumple señalar también la citada autoridad practicó la inspección dos días más tarde del hecho denunciado.

De la fotografía correspondiente a la tapa de registro obrante en el expediente tampoco se desprende de modo inconcuso que fuera ésta la que ocasionó el evento lesivo, pues ninguna de las dos fotografías están fechadas, y tampoco se acredita con las mismas que la tapa de registro se corresponda con la herida ocasionada.

En cuanto a la denuncia que el afectado practicó ante la policía local el día del suceso, no mencionó entonces ningún otro testigo presencial más que su acompañante. Es aproximadamente un año más tarde cuando el reclamante aduce en su escrito de reclamación un segundo testigo presencial. Este último manifestó en su declaración que en el momento del evento lesivo el afectado deambulaba junto con otras tres personas, lo que contradice la alegación efectuada por el interesado en su escrito y denuncia, ya que éste confirma que iba acompañado exclusivamente con una amiga.

5. En la tramitación procedimental se observa que tanto en las alegaciones efectuadas por el reclamante, como las declaraciones practicadas por el testigo, manifiestan que fue la policía local la que trasladó al afectado al SCS.

A la vista de todo lo expuesto, se entiende necesario requerir informe o parte a la autoridad local que prestó el antedicho servicio con el objeto de aclarar la situación en que se encontró al afectado, fue recogido y trasladado al SCS, manifestándose también, en su caso, sobre la realidad de la causa del hecho lesivo. No ha sido suficientemente acreditada la veracidad del mismo mediante las actuaciones practicadas hasta la fecha.

También habría que tener en consideración el Informe emitido por la compañía A.G.C., de fecha 7 de enero de 2010, pues de su fecha se deriva que es anterior a la citación del interrogatorio testifical, y sin embargo indica: *“sólo se aporta como medio de prueba la hipotética declaración de la acompañante del reclamante”*. La citada declaración no obra en el expediente. Por lo que, en caso de retrotraer el procedimiento, se requiere aclarar también dicho extremo sobre si se practicó o no declaración de la acompañante, o bien, si lo que quiso indicar la entidad, en su caso, fue que se propuso como medio de prueba la declaración de la amiga, lo que sí consta en el expediente.

En definitiva, considera oportuno retrotraer el procedimiento a la fase instructora y requerir el parte de servicios de la policía local, así como aclarar el extremo relativo al informe de la compañía aseguradora.

C O N C L U S I Ó N

El sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, por no estar suficientemente acreditado el hecho lesivo. Procede retrotraer el procediendo por las razones expresadas en el presente Dictamen.